

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 9 de julio de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de junio de 2020, avoca conocimiento de la causa **No. 440-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 1 de marzo de 2019, Banco Pichincha C.A., presentó demanda ejecutiva en contra de Raúl Gerardo Vera Cárdenas y Fany Esperanza Jumbo Gómez por cobro de un pagaré a la orden, que asciende a la cantidad de USD \$ 13.787,82.
2. El 16 de septiembre de 2019, contestó la demanda el abogado Edison David Muñoz Parco, en calidad de procurador judicial del señor Raúl Gerardo Vera Cárdenas.¹
3. El 7 de noviembre de 2019, se celebró la audiencia única, en la cual Banco Pichincha C.A., alegó la nulidad de la causa por ilegitimidad de personería, debido a que al existir una sentencia condenatoria privativa de libertad en contra del señor Raúl Gerardo Vera Cárdenas, no tenía capacidad legal para otorgar procuración judicial de acuerdo con lo que establece el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal², por lo que debía comparecer al proceso a través de un curador.
4. El 8 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, declaró la nulidad de todo lo actuado a costa del demandado, por ilegitimidad de personería, retrotrayendo el proceso al estado de sentar razón respecto de la falta de comparecencia del señor Raúl Gerardo Vera Cárdenas de forma legal al juicio. En contra de esta decisión, el señor Raúl Gerardo Vera Cárdenas, interpuso recurso de apelación al cual se adhirió la parte actora.
5. El 5 de febrero de 2020, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos rechazó el recurso de apelación presentado y confirmó el auto de nulidad subido en grado.
6. El 12 de febrero de 2020, la señora Inés Rebeca Vera Cárdenas, en su calidad de curadora de Raúl Gerardo Vera Cárdenas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 5 de febrero de 2020 emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

¹ La procuración judicial fue otorgada el 14 de agosto de 2019 en la Notaría del Municipio de San Miguel, Departamento de Putumayo, República de Colombia y apostillada el 20 de agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá.

² **Art. 56.- Interdicción.** - La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhíba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte.

II Requisitos

7. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de *“sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* así mismo en su artículo 437 establece que *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”*. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en *“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”*.

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la sentencia de apelación de 05 de febrero de 2020, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, la cual rechaza el recurso de apelación planteado y confirma el auto de nulidad subido en grado, textualmente la providencia establece:

“desechar el recurso de apelación interpuesto por quien comparece como la parte demandada y confirma el auto de nulidad que ha subido a nuestro conocimiento.”

9. A su vez, el auto de nulidad, objeto del recurso de apelación, determinó lo siguiente:

“DECISIÓN: 4.1. Por las consideraciones expuestas, al evidenciarse que el demandado Raúl Gerardo Vera Cárdenas ha quedado en indefensión, al encontrarse en estado de interdicción; en base a lo que establece el Art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República donde se establece las garantías de la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, al no haberse configurado la legitimación de personería pasiva, de forma legal; y, al ser una solemnidad sustancial determinada en el Art. 107 numeral 3 del COGEP, se declara la NULIDAD de todo lo actuado a partir de fojas 116 del expediente, retrotrayendo el mismo al estado de sentar razón respecto de la falta de comparecencia del demandado de forma legal al juicio, en la forma dispuesta por el Art. 351 del Código Orgánico General de Procesos, conforme así lo dispone el Art. 109 del mismo COGEP; nulidad que se la declara a costa del demandado Raúl Gerardo Vera Cárdenas. Actúe la Dra. Alexandra Cuenca Curimilma, Secretaria de esta Unidad Judicial. Notifíquese y Cúmplase.- ”

10. Al respecto, el Código Orgánico General de Procesos, en lo referente a los efectos de la declaratoria de nulidad, en su artículo 109 determina que:

“Art. 109.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.”

11. En sentencia No. 1502-14-EP, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el auto impugnado sea un auto definitivo, una sentencia o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

*“estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.**”*

12. En tal sentido, la providencia objeto de esta acción, únicamente ratifica una decisión, que por su naturaleza, no puede considerarse como una resolución definitiva, debido a que la declaratoria de nulidad tiene como efecto precisamente retrotraer el proceso hasta el momento previo al que se dictó el acto declarado nulo, para continuar con su sustanciación. Así, en el presente caso, se resolvió retrotraer el proceso hasta el momento de sentar razón por la falta de comparecencia del demandado de forma legal al juicio.

13. Además, no se verifica que la decisión impugnada pueda causar un gravamen irreparable, pues en virtud de lo indicado en el párrafo 10, la declaratoria de nulidad tiene como efecto retrotraer el proceso hasta el momento procesal anterior al que se dictó el acto nulo, es decir, el proceso continúa.

14. Por lo tanto, esta decisión, al no constituir un auto definitivo ya que no pone fin al proceso ni causa un gravamen irreparable, no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección al tenor del artículo 94 y 437 numeral 1 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Decisión

15. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 440-20-EP**.

16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de julio de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN